



Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320170017700 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Juan Guillermo Patiño Cano
Demandado : Guillermo Alarcón.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 14 de marzo de 2017 (fl 11), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **JUAN GUILLERMO PATIÑO CANO**, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de **GUILLERMO ALARCÓN**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día 2 de octubre de 2.017 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero (fl 19).

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento personalmente a través de Curadora Ad Litem, no obstante, no formuló excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido el demandado no formuló excepciones de mérito, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor **GUILLERMO ALARCÓN**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2.017.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.960.000,00).-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de febrero de 2022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, con recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 que nega la solicitud de pérdida de competencia.

Así mismo se informó que el Curador designado no aceptó el cargo.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 321 del CGP: “Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Conforme a la norma en citas se advierte, que el auto que niega la solicitud de pérdida de competencia no es susceptible del recurso de alzada y, en atención a que no existe norma especial que así lo señale, este Despacho considera procedente no acceder a su concesión.

De otro lado, en atención a que el Curador ad litem designado no aceptó el cargo por cuanto a la fecha ya actúa en tal calidad en nueve acciones judiciales, aportando prueba para tal efecto, se considera procedente relevarlo del cargo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado NIVARDO POVEDA a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación en contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 por medio del cual negó la solicitud de pérdida de competencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Manuel Hernández Díaz, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado NIVARDO POVEDA al abogado Gilberto Alzate Cardona, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 13 #116-46 oficina 203 y en la dirección electrónica: gilbertoalzate@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



CUARTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de febrero de 2.022, con escrito de fecha 22 de septiembre de 2021 mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante insistió en que se rechace la oposición a la entrega de los inmuebles objeto del proceso realizada por la SAE, y que ordene la práctica de la diligencia de entrega en favor de Bancolombia propietario de aquellos.

De otro lado, el perito topógrafo designado por el juzgado comisionado, solicitó el pago de los Honorarios definitivos por la peritación ordenada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante Oficio No. 0501 del 29 de julio de 2021, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá devolvió el Despacho Comisorio No. 20180029000 con oposición a la diligencia de entrega, razón por la cual será agregado al expediente.

En firme el presente proveído, y en atención a la oposición presentada, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 309 del CGP, momento procesal en el que se resolverá sobre la solicitud de la memorialista.

Respecto a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia se tiene, que revisada la constancia del depósito judicial (fl. 452), se advierte que la consignación de los honorarios definitivos del perito se efectuó a nombre del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, motivo por el cual se les oficiará para que procedan a la conversión de dicho título judicial.

Acreditada dicha conversión, la Secretaría de este Despacho procederá de conformidad.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 20180029000 proveniente del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá devolvió, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme el presente proveído, y en atención a la oposición presentada, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, con solicitud de fijar nueva fecha para diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., el cual establece que corresponde al juez que haya conocido de proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega, se ordenará que por Secretaría se oficie al **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Antonio Nariño, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Antonio Nariño, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Antonio Nariño, la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al suscrito titular del Despacho **ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia iniciará a la hora de las **8.30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.

Así mismo se ordenará que por Secretaría se elaboren los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble objeto de restitución, a fin de informar a quienes lo ocupan, el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniéndolos que están obligados a desocupar el inmueble con antelación a la fecha antes indicada o de ser el caso, el Despacho ingresará al mismo valiéndose de la fuerza pública en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.



La parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem y como quiera que ya han transcurrido 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, deberá elaborar y remitir el aviso del artículo 292 informando lo resuelto en la presente providencia.

Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de entrega del aviso (Art. 292 del C.G.P.) en la dirección del inmueble objeto del proceso; así mismo para que el día de la diligencia disponga de lo necesario en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

Si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **viernes 08 de abril de 2022 a la hora de las 9:30 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

SEGUNDO: OFICIESE al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Antonio Nariño, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Antonio Nariño, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Antonio Nariño, la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor **ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**, informándoseles que deberán estar presentes en la fecha y hora antes señalada en el bien inmueble objeto de la diligencia el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 18 SUR No. 12D-71 Y/O CALLE 18 SUR No. 13-71 DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**-

TERCERO: Para el Despacho y la parte interesada en la diligencia, ésta iniciará a la hora de las **8.30 am**, motivo por el cual, la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega. -

CUARTO: Secretaría, elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia, conforme a lo expuesto. -



QUINTO: La parte demandante elabore y remita el aviso del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 06 de marzo de 2020 se libró orden de pago a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del Señor **CARLOS ARTURO SABIO POVEDA**, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento allí relacionados.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el cuaderno ejecutivo por cánones de arrendamiento advierte el Despacho, que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 6 de marzo de 2020, por lo que se le requerirá en virtud de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, dé cumplimiento a lo allí ordenado.-

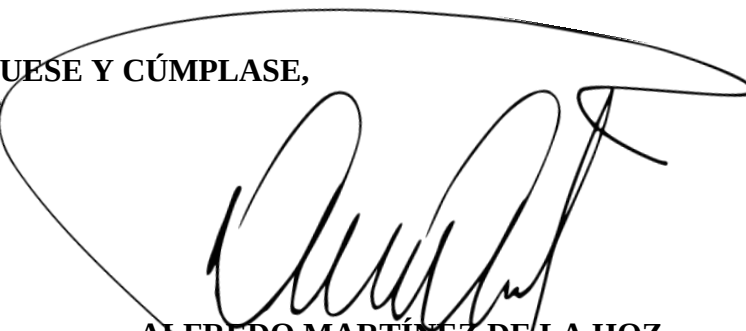
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Maunicio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de febrero de 2022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022, con escrito del Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que la solicitud de terminación del proceso se envió desde una dirección electrónica diferente a la que aparece en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, quien actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, esto es, e.vitery@sgnpl.com, motivo por el cual, previo a resolver sobre la solicitud elevada a este Judicatura, se considera procedente requerir al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue la petición desde la dirección electrónica registrada en el mentado certificado.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de febrero de 2022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de febrero de 2022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la sociedad demandada aportó comprobante de constitución de depósito judicial, y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de su representada.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 602 del CGP: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Como quiera que la caución prestada reúne los requisitos de la norma anteriormente trasuntada, el Despacho considera procedente aceptarla y en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho en auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho en auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de febrero de 2022, con poder conferido por el Sr. Representante Legal Judicial Principal de la sociedad demandada al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas. El citado abogado manifestó que tanto su poderdante como él desconocen el mandamiento de pago proferido en contra de Organización Terpel.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, como Apoderado judicial de la Sociedad demandada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

Establece el inciso segundo del artículo 301: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Teniendo en cuenta la norma citada en precedencia, se tendrá notificado por conducta concluyente a la Sociedad demandada **ORGANIZACIÓN TERPELS.A.**, una vez se notifique el presente proveído.

Así mismo, por secretaría se enviará el link del expediente al apoderado de la citada sociedad, para efectos de ejercer el derecho de defensa de la demanda, y contabilizará los términos que tiene para contestar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, como apoderado judicial de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-



SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada ORGANIZACIÓNTERPELS.A., una vez se notifique el presente proveído.-

TERCERO: Por secretaría envíese el link del expediente al apoderado de la citada sociedad, para efectos de ejercer el derecho de defensa que le asiste a la citada organización. Así mismo, proceda a contabilizar los términos que tiene para contestar la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de RCE –2021-00482

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2022 señalando que se encuentra vencido el término para subsanar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que el Sr. Apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda, motivo por el cual, considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2021-00510

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2022 señalando que se allegó escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 12 de enero de 2022, es decir, por fuera del término legal conferido para tal efecto, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de octubre de 2021, indicando que por reparto correspondió conocer de la apelación de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá. -

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, cada apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Igualmente, da cuenta el despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada, LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de los numerales cuarto (4°), quinto (5°) y Sexto (6°) de la Sentencia proferida el día 7 de julio de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra de las decisiones que declararon probadas las excepciones propuestas por la demandada, de la Sentencia proferida el día 7 de julio de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

QUINTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de del demandado, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
2. Conforme lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, y se expresa desconocer el correo electrónico de la parte demandada, la parte demandante acredite el envío físico del escrito de demanda, y la totalidad de los anexos a su contraparte.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble instaurada por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contra del señor **JIMMY DÍAZ CAMARGO**.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de diciembre de 2021, con el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de la demanda, se puede observar que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing de Mayor Cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA GEMMA RODRÍGUEZ URREA**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing de Mayor cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **MARÍA GEMMA RODRÍGUEZ URREA**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s..

CUARTO: TENER a la abogada LINA GUISEL CARDOZO RUIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2021-00616

Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021, con el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de la demanda, se puede observar que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing de Mayor Cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **NADIESKA CERÓNICA AYALA MONTAÑEZ**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing de Mayor cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **NADIESKA CERÓNICA AYALA MONTAÑEZ**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s..

CUARTO: TENER a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de la sociedad AECSA S. A., como apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Entrega del tradente al Adquirente No. 2021-00594

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2021, indicando que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe y aporte nuevo poder otorgado por los demandantes, indicando de manera clara, precisa y determinada el tipo de proceso que pretende adelantar e incluyendo el bien inmueble objeto de entrega, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aporte certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda de entrega del tradente al adquirente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Entrega del tradente al adquirente interpuesta por la sociedad **INVERSIONES APE U.** actuando a través de apoderada judicial, en contra de los Señores **MARÍA VICTORIA ESPARZA RAVÉ y LUSBIN ENRIQUE VELÁSQUEZ DELGADO.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 13 de octubre de 2021, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el contrato original, teniendo en cuenta que la parte demandante en el hecho décimo primero advirtió que simultáneamente con la presentación de esta demanda adelantará proceso ejecutivo para el cobro de los cánones adeudados, y no existe prueba que el mismo haya sido desglosado.
2. La apoderada demandante, adecúe el acápite de notificaciones señalando el nombre exacto de la parte demandada ya que expresó un nombre diferente.
3. Deberá informar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo.

Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia instaurado por el BANCO DAVIVIENDA, en contra de BUILD ING S.A.S.



SEGUNDO: ORDENAR a la Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MATÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2021, indicando que por reparto correspondió conocer de la apelación de la Sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá D. C. -

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Igualmente, da cuenta el despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida el día 29 de abril de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá D. C., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

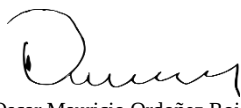
CUARTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia – Verbal No. 75-2018-01203

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021, indicando que por reparto correspondió conocer de la apelación de la Sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C. -

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandada, en contra de la Sentencia proferida el día 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de noviembre de 2021, indicando que por reparto de fecha 11 de noviembre, correspondió a este Despacho conocer de la demanda de Verbal Reivindicatoria instaurada por el Señor VÍCTOR JULIO ESPITIA PRIETO por medio de apoderada judicial en contra de los Señores CECILIA ALVARADO VACCA y ÓSCAR FERNANDO ESPITIA ALVARADO.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de la demanda, se observa que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante solicitó medida cautelares, dicha parte preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$25'831.580.00) de pesos, correspondientes al 20% de las pretensiones tomado el valor que por frutos naturales y civiles reclama el actor, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por **VÍCTOR JULIO ESPITIA PRIETO** en contra de **CECILIA ALVARADO VACCA y ÓSCAR FERNANDO ESPITIA ALVARADO** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.



TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$25'831.580.00) de pesos siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

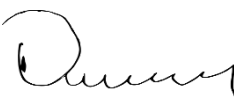
SÉPTIMO: Tener al abogado **JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL**, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-